
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: La Estancia Golf Resort, S. A. S.

Abogados: Lic. Reynaldo Castro, Dr. Ifraín Samboy Félix, Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.

Recurrido: Alpha Química Internacional, S. R. L.

Abogado: Dr. Ifraín Samboy Félix.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente conforme las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-16073-2 y Registro Mercantil núm. 0001218-05LR, con su domicilio social ubicado en la calle Eugenio A. Miranda, esquina Espaillat, Plaza Victoria, Suite 203, en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 345-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Castro, actuando por sí y por el Dr. Ifraín Samboy Félix, abogados de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por Dra. Miosotis Juana Sansur Soto y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ifraín Samboy Félix, abogado de la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Alpha Química Internacional, S. R. L. contra La Estancia Golf Resort, S. A. S., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 160/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por Alpha Química Internacional, S.R.L., en contra de la Estancia Golf Resort por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por Alpha Química Internacional, S.R.L., y por vía de consecuencia se condena a La Estancia Golf Resort al pago de la suma de RD\$402,732.47 por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **TERCERO:** Se condena a la Estancia Golf Resort al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Dr. Ifraín Samboy Feliz"; b) que, no conforme con dicha decisión, La Estancia Golf Resort, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 336-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, del ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 345-2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la Sociedad Comercial LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., mediante el acto No. 336-2014, de fecha 13 de mayo del año 2014 del Ministerial Ronny Martínez Martínez, contra la Sentencia No. 160/2014, de fecha 18 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, la Sociedad Comercial LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., contenidas en su Recurso de Apelación, por improcedentes y carecer de fundamento legal; **TERCERO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 160/2014, de fecha 18 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, la Sociedad Comercial LA ESTANCLA GOLF RESORT, S.A.S., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas a favor del DR. IFRAIN SAMBOY FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación al derecho de Defensa y al artículo 69 de la Constitución Dominicana";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L., solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 3 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, que condenó a La Estancia Golf Resort, S. A. S., a pagar a favor de la parte recurrida Alpha Química Internacional, S. R. L., la suma de cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos pesos con 17/100 (RD\$402, 732.17), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S. A. S., contra la sentencia núm. 345-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente La Estancia Golf Resort, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ifraín Samboy Félix, abogado de la parte recurrida,

que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.